UCA Universidad de Cádiz
Vicerrectorado de Estudiantes y Empleo
Edificio Hospital Real
Pza. Falla, núm. 8
11003 Cádiz
Tel. 956015356.
e-mail: estudiantes@uca.es

MEMORIA EXPLICATIVA

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 DEL REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE EVALUACIÓN DE LOS ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ (Aprobado por el Consejo de Gobierno de la UCA adoptado en sesión de 13 de julio de 2004; BOUCA núm. 14, de 23 de julio).

1. CAMBIOS QUE AFECTAN A LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES EN RELACIÓN CON LA EVALUACIÓN.

Con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos sobre evaluación de los estudiantes matriculados en estudios oficiales en la Universidad de Cádiz, y dar cumplimiento, de esta forma, a lo establecido en nueva la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU) (B.O.E núm. 70, de 23 de marzo de 2023), se ha considerado adecuado revisar el Reglamento que regula el régimen de evaluación de los alumnos de la Universidad de Cádiz. En el art. 33 letra f) de la LOSU se consagra, entre los derechos del estudiantado, el derecho […] *a una evaluación objetiva y a la publicidad de las normas que regulen los procedimientos de evaluación y verificación de los conocimientos, incluido el procedimiento de revisión de calificaciones y los mecanismos de reclamación disponibles* […] (*ad litteram*). Este precepto nos recuerda al artículo 7 del Estatuto del Estudiante Universitario, aprobado por Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre. Como expresión material del principio de eficacia de la actuación administrativa y que el legislador estatal consagra ahora en el artículo 35 de la nueva Ley universitaria, se ha optado por reunir en un único precepto los diferentes derechos que se derivan de la evaluación de conocimientos, competencias y habilidades de las materias que conforman los diferentes títulos de Grado y Máster. El artículo 1 pasará a denominarse "Derechos de los estudiantes en relación con la evaluación de competencias, conocimientos y habilidades". Igualmente, se ha optado por recoger de forma ordenada los deberes de los estudiantes en el marco de la evaluación, añadiendo un nuevo artículo 1 bis y eliminando el artículo 11 del Reglamento.

2. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2 "FORMAS DE EVALUACIÓN", APARTADOS 1 Y 4, Y ELIMINACIÓN DEL APARTADO 5.

Propuesta de cambio en la redacción para dar claridad al Reglamento y evitar situaciones ambiguas, como las que están presentando tanto estudiantes como algunos Centros desde hace algún tiempo relacionadas principalmente con la "evaluación global". En armonía con las metodologías activas de docencia y aprendizaje, diseñadas en el Espacio Europeo de Educación Superior, la Universidad de Cádiz en el marco establecido por las normas generales de ordenación del Estatuto del Estudiante Universitario, así como las de organización de las enseñanzas universitarias, viene apostando por sistemas de evaluación continua para evaluar la progresión de sus estudiantes en la adquisición de competencias. No obstante, al mismo tiempo debe dar cumplimiento al compromiso generalizado por facilitar la conciliación de los estudios con la vida laboral y familiar, así como facilitar una planificación docente ordenada, en la que los estudiantes repetidores de asignaturas de un mismo plan no puedan asistir a las clases y sumarse al régimen de evaluación continua de las nuevas asignaturas, evitando situaciones irregulares por el solapamiento horario entre las ya cursadas y las de nueva matrícula.

Fundamentos Jurídicos que avalan la nueva redacción.

NORMA	ARTÍCULOS
LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA UNIVERSITARIO (Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo)	**Artículo 3. Autonomía de las universidades.** 2. En los términos de esta ley orgánica, la autonomía de las universidades comprende y requiere: g) La elaboración y aprobación de planes de estudio conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales de Grado o de Máster Universitario, o que conduzcan a la obtención de títulos propios, así como la oferta de programas de Doctorado. **Art. 6. La función docente.** 2. Deberá garantizarse la plena y efectiva participación del estudiantado en la elaboración, seguimiento y actualización de los planes de estudio y sus efectos en las guías docentes. **Artículo 33. Derechos relativos a la formación académica.** […] c) A conocer los planes docentes de las asignaturas en las que prevea matricularse y ser informado de la lengua de impartición. d) A ser informado previamente al periodo de matriculación de las modalidades, presencial, virtual o híbrida, de la docencia y la evaluación. f) A una evaluación objetiva y a la publicidad de las normas que regulen los procedimientos de evaluación y verificación de los conocimientos, incluido el procedimiento de revisión de calificaciones y los mecanismos de reclamación disponibles. […] n) A un diseño de las actividades académicas que facilite la **conciliación de los estudios con la vida laboral y familiar.**
ESTATUTO DEL ESTUDIANTE UNIVERSITARIO (RD 1791/2010, de 30 de diciembre)	**Artículo 7. Derechos comunes de los estudiantes universitarios.** d) A una atención y diseño de las actividades académicas que faciliten la **conciliación de los estudios con la vida laboral y familiar,** así como el ejercicio de sus derechos por las mujeres víctimas de la violencia de género, en la medida de las disponibilidades organizativas y presupuestarias de la universidad. g) A ser **informado de las normas** de la universidad **sobre la evaluación y el procedimiento de revisión de calificaciones.** h) A una **evaluación objetiva y siempre que sea posible continua**, basada en una metodología activa de docencia y aprendizaje. **Artículo 23. Programación docente de las enseñanzas universitarias que conducen a la obtención de un título oficial.** 1. Los **estudiantes tienen derecho a conocer los planes docentes** de las materias o asignaturas en las que prevean matricularse, con antelación suficiente y, en todo caso, antes de la apertura del plazo de matrícula en cada curso académico. Los planes docentes especificarán los objetivos docentes, los resultados de aprendizaje esperados, los contenidos, la metodología y el **sistema y las características de la evaluación**. **Artículo 25. Evaluación de los aprendizajes del estudiante.** 1. La evaluación del rendimiento académico de los estudiantes responderá a criterios públicos y objetivos y **tenderá hacia la evaluación continua**, entendida como herramienta de corresponsabilidad educativa y como un elemento del proceso de enseñanza-aprendizaje que informa al estudiante sobre su proceso de aprendizaje. 2. La evaluación se ajustará a lo establecido en los planes docentes de las materias y asignaturas aprobados por los departamentos.

REGLAMENTO MARCO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS DEPARTAMENTOS (Aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno adoptado en su sesión de 24 de mayo de 2006, BOUCA núm. 42.)	CAPÍTULO II. DIRECTOR Artículo 7. Competencias. k. Cuidar de la **aplicación de los programas básicos** de las asignaturas cuya responsabilidad corresponda al Departamento y auspiciar que los profesores del mismo puedan desarrollar sus especialidades, en aplicación del derecho a la libertad de cátedra. TÍTULO II. CONSEJOS DE DEPARTAMENTO CAPÍTULO I. NATURALEZA, COMPOSICIÓN Y FUNCIONES Artículo 14. Funciones. 11. **Aprobar los programas básicos de las asignaturas** cuya responsabilidad corresponda al Departamento.
RD 822/2021 DE 28 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS Y DEL PROCEDIMIENTO DE ASEGURAMIENTO DE SU CALIDAD.	**Artículo 5. Planes de estudios de los títulos universitarios oficiales.** 1. **Los planes de estudios** estructuran los objetivos formativos de un título universitario oficial, los conocimientos y contenidos que se pretenden transmitir, las competencias y habilidades que lo caracterizan y se persigue dominar, las prácticas académicas externas que refuerzan su proyecto formativo y el **sistema de evaluación del aprendizaje del estudiantado matriculado** en dicho título. **Artículo 9. Contabilización y calificación del trabajo académico del estudiantado.** 1. El **conjunto de actividades académicas** que desarrolla el o la estudiante en las enseñanzas de Grado y Máster se medirá en créditos que siguen el formato del Sistema ECTS. Estas actividades podrán tener lugar en los espacios lectivos presenciales como aulas, laboratorios, aulas de informática y de audiovisuales, aulas de simulación, espacios especializados, o en espacios lectivos virtuales, ya sean sincrónicas y asincrónicas. También podrán ser actividades que se realicen de forma autónoma. En cualquier caso, **todas ellas formarán parte de la planificación docente de una materia o asignatura, y su finalidad será la transmisión ordenada de conocimientos y la consecución de competencias y habilidades.** **2. Las actividades académicas de cada materia o asignatura deberán ser calificadas** a tenor del nivel de aprendizaje de los conocimientos, competencias y habilidades que la o el estudiante haya alcanzado, y deberá ser expresada de forma numérica de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. En el caso de los programas de Doctorado, se seguirá lo fijado en el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero. 3. **La guía docente de cada materia o asignatura** que forma parte del plan de estudios de un título universitario oficial de Grado o de Máster Universitario, de acuerdo con la normativa de cada universidad, **recogerá las actividades académicas teóricas y prácticas y el sistema de evaluación del aprendizaje programado**. Estas **guías docentes deberán ser accesibles** para el estudiantado previamente al período oficial de matrícula, en la forma en la que se establezca en las normativas académicas del centro o de la universidad.

3. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5 "EXÁMENES PARCIALES".

Con esta propuesta pretendemos actualizar la regulación sobre los exámenes parciales de asignaturas anuales, que ha quedado obsoleta. Muy pocos Grados, en su diseño, incluyeron asignaturas anuales; sin embargo, la aplicación de metodologías propias de la evaluación continua puede motivar que los docentes realicen pruebas de progreso y exámenes parciales a lo largo del semestre. Consideramos fundamental diseñar un marco que ahora mismo no existe sobre este tipo de pruebas y exámenes, con el que se dará respuesta a una demanda que desde hace tiempo vienen presentando profesores y estudiantes. La realización de pruebas de progreso a lo largo del semestre muchas veces puede venir condicionada por las características del grupo de estudiantes matriculados en la asignatura, razón por la que si bien consideramos que será necesario incluir una previsión genérica de su utilización como mecanismo de evaluación en los programas docentes (fichas), podrán concretarse una vez conocidas las especificidades de los grupos de estudiantes. Por ello, los profesores podrán detallar su realización y particularidades una vez comenzadas las clases, pero siempre dando la suficiente publicidad de las características tanto de la prueba como de su evaluación con la debida antelación; es preciso que la concreción de dichas pruebas quede reflejada en un medio de publicidad accesible y continuo para el alumnado y el profesorado como el campus virtual de la asignatura, sin perjuicio de las explicaciones necesarias en clase. La realización de pruebas de progreso o exámenes parciales no implicará la elaboración de actas, como tampoco podrán llevarse a cabo obstaculizando o perturbando el desarrollo normal de la asignatura, por lo que deberán tener lugar, salvo justificación debidamente informada al coordinador del Grado, en el horario ordinario de la asignatura.

4. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 7 "CONVOCATORIAS".

Justificación:

1. Convocatorias.

De acuerdo con el art. 164.2 de los Estatutos de la UCA, "se establecen dos convocatorias ordinarias. La primera de las convocatorias se celebrará inmediatamente después de la finalización de cada cuatrimestre (febrero o junio) y la segunda, en septiembre".

2. Convocatoria extraordinaria de exámenes de primer semestre.

Actualmente las asignaturas del primer semestre cuentan con 3 convocatorias consideradas ordinarias, febrero, junio y septiembre. Esta excepcionalidad, no contemplada en los estatutos, supone realmente un perjuicio tanto para los centros como los estudiantes, pues a los primeros les acarrea serios problemas organizativos en la planificación del calendario de exámenes de la convocatoria de junio y a los segundos les supone no concentrar su esfuerzo en las asignaturas cuya docencia acaba de finalizar, al tiempo que impide que los exámenes estén más distantes en el calendario.
Ahora bien, dado que, según el citado art. 164.2 de los Estatutos de la UCA, "se establecerá una convocatoria extraordinaria para alumnos repetidores y otra para alumnos próximos a finalizar sus estudios", los alumnos que, habiéndose presentado en la convocatoria ordinaria de febrero, no superaron los exámenes de estas asignaturas (por lo tanto, repetidores de una asignatura, en cuanto que la vuelven a hacer), podrán concurrir a una convocatoria extraordinaria que se celebrará tras el período establecido en el calendario académico para los exámenes de las asignaturas del segundo semestre en la convocatoria ordinaria de junio. Dado que en nuestra Universidad no hay un límite de convocatorias por asignaturas, el requisito de haberse presentado en la convocatoria de febrero no ocasiona ningún perjuicio al estudiante.
Aplazamos los exámenes de estas asignaturas a la finalización del período establecido en el calendario académico para los de las asignaturas del segundo semestre, con el fin de mejorar las planificaciones de exámenes por parte de los centros, que redundará sin duda en un notable beneficio para los estudiantes sin asignaturas pendientes del semestre anterior, pues tendrán mejores calendarios, con exámenes más

distanciados. Al mismo tiempo, los estudiantes se examinarán en primer lugar de las asignaturas cuya docencia acaban de recibir.
El calendario de esta convocatoria extraordinaria será establecido por los Centros, así como la fecha, lugar y hora de cada examen.

3. Convocatoria extraordinaria de asignaturas del segundo semestre para alumnos repetidores.

Según el citado art. 164.2 de los Estatutos de la UCA, "se establecerá una convocatoria extraordinaria para alumnos repetidores y otra para alumnos próximos a finalizar sus estudios".
Se ha considerado idóneo establecer la convocatoria extraordinaria para alumnos en segunda o sucesivas matrículas de una asignatura (por lo tanto, repetidores de asignatura en un curso posterior; no utilizamos el término repetidor para diferenciarlo del estudiante que repite una asignatura en el mismo curso) en el mes de diciembre, en el que hasta ahora se celebraba tan solo la convocatoria extraordinaria para los alumnos próximos a finalizar sus estudios, si bien limitándola a las asignaturas del segundo semestre y anuales. A esta convocatoria de asignaturas del segundo semestre y anuales se podrán igualmente presentar los estudiantes próximos a finalizar sus estudios, si bien sólo si han cursado previamente dichas asignaturas.
De este modo, se evita que, en una misma convocatoria, la de febrero, los estudiantes se examinen de las asignaturas del semestre que acaba de finalizar y las del segundo semestre y anuales pendientes del curso anterior, con una mayor probabilidad de éxito en cada una de las convocatorias.
El calendario de esta convocatoria extraordinaria será establecido por los Centros, así como la fecha, lugar y hora de cada examen.

4. Convocatoria extraordinaria para estudiantes a los que les resten pocos créditos o asignaturas para finalizar sus estudios.

En el artículo 7.1 del Reglamento por el que se regula el régimen de evaluación de los alumnos de la Universidad de Cádiz se establecen las tres convocatorias de exámenes que actualmente están vigentes en nuestra Universidad, febrero, junio y septiembre, a las que los estudiantes pueden acudir tras la matriculación y finalizar el período de docencia de cada asignatura; todo ello, sin perjuicio de que los Centros puedan ampliar el número de convocatorias para la evaluación/defensa de los Trabajos Fin de Grado y Trabajos Fin de Máster. No obstante, en el apartado segundo del precepto, el art. 7.2, se establece una convocatoria extraordinaria que se lleva a cabo durante el mes de diciembre de cada curso. Esta última convocatoria de diciembre está pensada para que los alumnos con una carga de créditos pequeña puedan finalizar sus estudios sin demora. Actualmente dos son los supuestos en los que los estudiantes de las diferentes titulaciones pueden concurrir a la convocatoria extraordinaria: aquellos a quienes le~~s~~ resten 40 o menos créditos para finalizar sus estudios, o bien tengan pendientes tres asignaturas para su finalización. Tanto en un caso como en el otro, a efecto de cómputo de créditos, *a priori* se contabilizan tanto las prácticas externas como los TFG, pues, aun con sus particularidades, no podemos olvidar que por su naturaleza son materias que integran el plan de estudios de la titulación.

Cierto es que en el diseño de cada uno de los Grados que se imparten en nuestra Universidad se incluyen sus prácticas externas y Trabajos Fin de Grado de forma contextualizada; es por ello que no todos los Grados tienen la misma carga de créditos en relación con estas materias. De esta forma, nos encontramos con algunos Grados que no tienen prácticas externas y a cuyos Trabajos Fin de Grado les corresponden 6 créditos, pero también con otros Grados, con prácticas externas de 42 e incluso 54 créditos.

Estas diferencias entre unos Grados y otros, en cuanto a los créditos correspondientes a las asignaturas que además se imparten en los últimos semestres de la titulación y cuyos efectos podrían parecer *a priori* exclusivamente propios de cada título, podrían conducir a situaciones de desequilibrio y agravio comparativo a la luz del artículo 7.2 del Reglamento que regula el Régimen de Evaluación de los

alumnos de la Universidad de Cádiz, pues se puede dar el caso de estudiantes que tienen derecho a solicitar la convocatoria de diciembre para examinarse de hasta cinco asignaturas, finalizando sus estudios antes de la convocatoria de febrero o al menos adelantando su terminación, mientras que en otras titulaciones a los alumnos únicamente pueden solicitar la convocatoria extraordinaria para una única asignatura, ya que sus prácticas y su TFG superan los 40 créditos de la primera opción contemplada en el art. 7.2, y en aplicación de la segunda opción solo podrían optar a examinarse de una asignatura, pues las otras dos serían las correspondientes a las prácticas externas y al TFG.

A mayor abundamiento, algunos de estos títulos tienen asignaturas "llave" para poder realizar las prácticas externas, y su no superación dificulta el acceso a estas. A ello debemos sumar que en muchos casos la realización de las prácticas externas por parte de nuestros estudiantes depende de los calendarios establecidos por las empresas y entidades con quienes se firman los convenios de cooperación educativa, y la disponibilidad no es ni absoluta ni completa a lo largo del curso, quedando en algunos supuestos incluso limitada a dos o tres meses o a campañas estacionales muy específicas. Por último, la situación crítica que vivimos a nivel mundial derivada de la pandemia del Covid-19 y de la guerra de Ucrania y las constantes limitaciones comerciales, económicas y de convivencia, incluidas las que afectan al ámbito espacial laboral, ha ocasionado que nuestros estudiantes no hayan podido acceder libremente a muchas de las plazas que se firmaron y ofertaron desde principios del curso 2019/2020, quedando en algunos casos relegados a la realización de prácticas tardías o a la asunción de prácticas diferentes a las inicialmente previstas.

Hemos apreciado que varias titulaciones de Grado, como las tres que se imparten en la Escuela de Ingenierías Marina, Náuticas y Radioeléctrica (Grado en Ingeniería Radioeléctrica, Grado en Ingeniería Marina y Grado en Náuticas y Transporte Marítimo) tienen sus asignaturas de «Prácticas Externas» y «Trabajo Fin de Grado» (Proyecto fin de Grado), ambas del cuarto curso, con una carga de créditos superior a la media respecto al resto de las titulaciones de Grado que se imparten en nuestra Universidad, y que en dichas titulaciones hay asignaturas que impiden el acceso a las prácticas externas hasta que no se aprueban estas, llamémoslas «llaves». Así, los estudiantes no pueden embarcarse hasta que no alcancen las competencias que se adquieren con la superación de asignaturas como «Navegación II». Este contexto, tras el requerimiento desde la Directora de la Escuela (EIMANAR), como representante legítima del Centro y en ejercicio de las funciones de dirección y gestión que tiene encomendadas, nos ha llevado al Vicerrectorado de Estudiantes y Empleo a estudiar y reflexionar sobre los exámenes de la convocatoria extraordinaria de diciembre en dicho Centro, con el objetivo de dar solución a un problema real que está ocasionando retrasos en la terminación de los estudios de algunos de nuestros alumnos de estos Grados.

Asimismo, se ha establecido 42 créditos como número máximo pendiente para finalizar los estudios, ya que los créditos de las asignaturas son múltiplos de 3.

5. Requisito de haber cubierto el período de docencia de la asignatura.

El art. 7.1 dispone como requisitos obligatorios para poder concurrir a examen estar matriculado en ese curso y haber cubierto el período de docencia de la asignatura.

Al haberse incluido este requisito en el primer apartado del art. 7, se ha interpretado ocasionalmente que no es aplicable a la convocatoria extraordinaria para alumnos próximos a finalizar sus estudios, que actualmente se celebra en diciembre, regulada en el apartado siguiente, permitiendo concurrir a esta convocatoria extraordinaria a estudiantes que, por haberse matriculado por primera vez de una asignatura, en las fechas de examen aún no han cubierto la totalidad de la docencia. Sin embargo, como evidencia su redacción, "*el alumno podrá examinarse de las convocatorias a que tenga derecho*", dicho requisito es aplicable tanto a las convocatorias ordinarias, como a la extraordinaria para alumnos

próximos a finalizar sus estudios, cuando reúna los requisitos académicos de carga de créditos restantes para tener derecho a ella.

Con el fin de clarificar esta cuestión, objeto de controversia, se propone una modificación del reglamento, consistente en la inclusión de ese requisito en un apartado independiente, tras los apartados 1, convocatorias ordinarias, 2, convocatorias de TFG/TFM, 3, convocatoria extraordinaria de asignaturas del segundo semestre para repetidores, y 4, convocatoria extraordinaria de junio para estudiantes a los que les resten pocos créditos o asignaturas.

5. MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8 A 10 SOBRE EL "LLAMAMIENTO ESPECIAL".

Otra de las cuestiones que preocupan en el Vicerrectorado de Estudiantes y Empleo, y que afectan de nuevo al régimen de convocatorias del Capítulo II del Reglamento de evaluación, es la relativa a los "llamamientos especiales" del artículo 9.3. Una regulación desordenada y un tanto enmarañada, que genera numerosas consultas al Área de Atención al Alumnado por parte de estudiantes, profesores, Centros y de las propias Secretarías de Campus. Es por ello, principalmente, con el afán de conseguir un escenario de regulación claro y seguro, por lo que se han valorado, estudiado y considerado otras opciones, presentándose la siguiente propuesta de modificación.

Varios son los preceptos que se verían afectados, dado que como ya hemos apuntado en líneas previas, la regulación actual es dispersa y desordenada. Con este objetivo hemos revisado los artículos 1 y 8 a 10 del Reglamento, dando a estos una nueva redacción más explícita y compacta que la actualmente vigente.

Concretamente, el artículo 8 actual, dedicado al calendario de exámenes, reconoce en el apartado 3, que *si de la programación de exámenes finales aprobada por el Centro, resultara que un alumno tiene convocados para el mismo día dos exámenes de asignaturas del mismo plan de estudios, el alumno* ***podrá elegir*** *a cuál concurrir, estándose en este supuesto a lo previsto en los apartados tercero y cuarto del artículo 9 del presente Reglamento*. Por su parte, el artículo 9 bajo la rúbrica de "*llamamientos"*, establece en su apartado 3 que *"en las asignaturas en las que se establezca un único llamamiento, el Centro reservará los días finales del calendario aprobado para esa convocatoria para realizar un llamamiento especial de cada asignatura al que podrán concurrir los alumnos que se hallen en los supuestos previstos en el artículo 8.3 y en los párrafos 1º, 2º y 3º del artículo 10"* , disponiendo el apartado 4 que "*para concurrir a este llamamiento especial, el alumno deberá solicitarlo al Decano o Director del Centro con un mínimo de 72 horas de antelación, acompañando a la solicitud el correspondiente certificado médico fehaciente, el justificante sellado y firmado de haberse presentado a otro llamamiento en fecha coincidente o el justificante de haber asistido a la sesión del órgano colegiado al que pertenezca, y en su caso las demás alegaciones que desee hacer consta".* Haciendo referencia el artículo 10, dentro de los derechos de los alumnos en relación con los exámenes, en su apartado 1, al llamamiento especial por motivos de representación en órganos colegiados de la Universidad de Cádiz; en el apartado 2, al derecho de los alumnos con alguna discapacidad física o sensorial a ser evaluados con procedimientos e instrumentos adecuados a sus necesidades específicas, nada que ver con el llamamiento especial, y en su apartado 3, al derecho al llamamiento especial en caso de enfermedad u otro motivo grave debidamente justificado.

Como puede deducirse de lo expuesto, esta regulación a la vez que dispersa no es clara en cuanto a la determinación de varias cuestiones**.** Así, por ejemplo, el apartado 4 del artículo 9 regula el plazo en que el alumno puede solicitar el llamamiento especial. La literalidad del precepto hace difícil su interpretación ya que, primero, en él se señala que el alumno deberá realizar dicha solicitud en un plazo de 72 horas de antelación, sin indicar "de antelación" a qué fecha, día, convocatoria, etc.; en segundo lugar, a la hora de fijar dicho plazo no se tienen en cuenta las particularidades de los diferentes supuestos

concurrentes en los que el alumno puede solicitar dicho llamamiento especial y que dificulta igualmente la posibilidad de fijar una única fecha, día, convocatoria, etc., para realizar el cómputo de esas 72 horas de antelación; en tercer lugar, dicho plazo se hace difícil de fijar a la vista de las exigencias previstas en el apartado 4 de dicho artículo 9 en lo concerniente a la documentación exigida al alumno a acompañar a su solicitud, pues se les va a exigir que junto a la solicitud presenten documentos acreditativos de hechos que deben acontecer el mismo día del examen. Pensemos en el justificante sellado y firmado de haberse presentado a un examen, pues dicho certificado lo firmamos durante su realización y no antes, debiendo ser el centro el receptor de aquel, debidamente cumplimentado, junto a la solicitud, pues es quien tramita dicho procedimiento y el Decano o Director del centro quien estima o no la solicitud del estudiante. En la práctica, muchos docentes solicitan el justificante el día del llamamiento especial, pero no todos, pues no es una obligación de él, al entender que dichos documentos deben obrar en poder del centro, que es quien ha tramitado el procedimiento y quien ha permitido al estudiante presentarse al llamamiento especial de la asignatura de que se trate (informando de ello al propio docente por el canal o vía establecida en cada centro).

A la vista de la difícil interpretación del precepto, los Centros están aplicando de manera diferente el cómputo de ese plazo, principalmente en el supuesto previsto en el artículo 8.3 de dicho Reglamento referente a la convocatoria de dos exámenes de asignaturas del mismo plan de estudios para el mismo día, computándose por algunos centros las 72 horas bien con anterioridad a la fecha de convocatoria ordinaria de coincidencia de los dos exámenes o bien a la del llamamiento especial o bien a la del inicio del período de exámenes según calendario académico. A ello debe añadirse la difícil aplicabilidad del precepto a los otros supuestos de llamamiento especial previstos en el Reglamento (asistencia a sesión por representación en órganos colegiados, enfermedad u otro motivo grave debidamente justificado), en los que por su propia naturaleza puede resultar imposible el cumplimiento del plazo previsto, pues los documentos se entregan una vez acontecido el hecho causante.

Por estos motivos entendemos necesaria la modificación de este Reglamento en lo concerniente al llamamiento especial. A la vista de ello se ha estimado necesario, primero, clarificar el concepto de llamamiento, debiendo diferenciar entre llamamiento ordinario y especial; segundo, ordenar en un único artículo los supuestos en los que se tiene derecho a dicho llamamiento y, tercero, establecer unas previsiones específicas y ordenadas en cuanto a la forma, plazo y justificación de la solicitud presentada, sin perjuicio de la potestad de los centros de establecer especificidades adaptadas a sus títulos.

En el apartado 2 del artículo 10 del actual Reglamento se especifica el derecho a la adaptación de los exámenes que ampara a los estudiantes con discapacidad. Se ha actualizado su redacción, incluyendo en el derecho a la adaptación no solo a los estudiantes con discapacidad, sino también a los dependientes y a los que tienen necesidad de apoyo en el ámbito académico, incluyendo a quienes presentan dificultades específicas en el aprendizaje, sufren enfermedades raras que derivan en necesidades específicas de apoyo educativo y cualquier otra situación que sea valorada por el Servicio con competencias en inclusión. Asimismo, conforme a la normativa vigente, los ajustes no solo afectan a la duración de las pruebas, sino a todo el “proceso de evaluación, lo que implica el diseño y desarrollo de procedimientos, instrumentos y tiempos conforme a las necesidades específicas que presente, con especial atención a la accesibilidad de las pruebas o proponiéndose alternativas a las pruebas presenciales”. Se ha modificado asimismo el Servicio al que se debe dirigir la solicitud y debe resolver, el Servicio con competencias en inclusión, y los plazos para su solicitud, en tanto que las condiciones personales y contextuales pueden cambiar. El estudiante deberá además comunicar las asignaturas para las que solicita adaptación, dado que las necesidades específicas de adaptación dependen del contexto en que se desarrolla.

El artículo 11 queda sustituido por uno de nueva redacción titulado "Medidas para la evaluación de estudiantes con necesidades específicas". El alumnado en situación de discapacidad, dependiente y aquel

con necesidades de apoyo en el ámbito académico tiene derecho a ajustes razonables en el proceso de evaluación, lo que implica el diseño y desarrollo de procedimientos, instrumentos y tiempos conforme a las necesidades específicas que presente, con especial atención a la accesibilidad de las pruebas o proponiéndose alternativas a las pruebas presenciales. Para garantizar la efectividad del derecho, el estudiante deberá formular una petición al Servicio con competencias en inclusión, preferentemente, al inicio de cada cuatrimestre, haciendo constar el nombre de la/s asignatura/s y los datos del profesorado responsable, para la/s que se solicita los ajustes razonables, adjuntando el Dictamen Técnico Facultativo emitido por el órgano técnico de calificación del grado de discapacidad, grado dependencia o informe psicopedagógico emitido por órgano técnico público en el caso de necesidades de apoyo académico. El Servicio con competencias en inclusión enviará un informe valorativo de la petición al profesorado de cada asignatura en el plazo de 15 días tras recibir la solicitud debidamente cumplimentada del alumnado (cuando los ajustes razonables se refieran a la evaluación durante el desarrollo de las mismas); y antes del 15 de enero (en primer semestre) y 15 de mayo (en segundo semestre) para el caso de las convocatorias oficiales de exámenes. En dicho informe, que no tendrá carácter permanente, e podrán reflejar criterios relativos a requerimientos de accesibilidad, a los procedimientos y a los recursos que se consideren necesarios utilizar en los exámenes y otras pruebas evaluativas para atender a las necesidades específicas del alumnado. Para la concesión de los ajustes de ampliación de tiempo solicitados se aplicarán los criterios establecidos en la normativa vigente en materia de adaptaciones de tiempos, prueba oral y/o escrita según grados de discapacidad y criterios de dependencia.

6. MODIFICACIÓN DE LA SECCIÓN 2ª DEL CAPÍTULO II "TRIBUNALES DE EXÁMENES".

A pesar de las diferentes modificaciones que se han realizado sobre el Reglamento por el que se regula el régimen de Evaluación de los alumnos de la Universidad de Cádiz aprobado en 2004, el escenario actual de los Grados, de su diseño y su puesta en acción evidencian que algunas cuestiones reguladas en él habrían quedado obsoletas, convirtiéndolas en inoperantes e ineficaces. Los modelos de ordenación de los Títulos oficiales de nuestra Universidad han cambiado desde entonces, debiendo adaptarse al nuevo escenario estudiantes y docentes. Un contexto en el que debemos buscar la máxima eficacia de las normas internas, en aras a garantizar que nuestro sistema de evaluación sea ágil y eficiente.

En todo momento se ha querido ser fiel a lo establecido sobre la cuestión en el Estatuto del Estudiante Universitario (aprobado por Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre) (en adelante "Estatuto"), de esta forma, en el artículo 28 del Estatuto, integrado en el Capítulo VI sobre programación docente y evaluación del estudiante de enseñanzas que conducen a la obtención de un título oficial, se regulan los denominados "Tribunales de evaluación". Se reconoce el derecho de los estudiantes a solicitar ser evaluados por un tribunal, a pesar de que de ordinario la evaluación será una tarea encomendada a un profesor responsable de la asignatura de conformidad con los planes docentes aprobados por Departamentos o Centros, según corresponda (art. 23). U marco regulador que deberá ser establecido por las universidades para el ejercicio de este derecho. Así mismo, el apartado segundo del artículo 28 del Estatuto establece que las universidades aprobarán el procedimiento a seguir por el Departamento correspondiente para nombrar a un profesor sustituto en aquellos casos en los que el profesor responsable de la evaluación de una asignatura se encuentre en alguna de las causas de abstención o recusación previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Ambas cuestiones no han sido reguladas suficientemente en nuestro Reglamento de evaluación de 2004, pudiendo generar márgenes de inseguridad jurídica a Departamentos, profesores, y estudiantes, motivo por el que ahora se proponen estas modificaciones, sin perjuicio de proporcionar con ellas mayor agilidad y actualidad a la normativa propia e interna de la Universidad de Cádiz en materia de evaluación.

En cuanto a las propuestas presentadas quisiéramos destacar las siguientes preferencias. Se ha optado por el uso de medios electrónicos en las comunicaciones previstas entre estudiantes y Directores de Departamento, acorde a las directrices generales que se vienen instaurando en nuestra Universidad en su compromiso de implantar las nuevas tecnologías en su día a día, y hacer de estas no solo una herramienta de gestión y funcionamiento interno sino también de desarrollo procedimental, afectando de esta forma a su actuación con terceros. Una de las opciones que se barajan es la creación de un CAU de comunicación que será específico para solicitar el tribunal de evaluación, pero no se ha incluido expresamente en el artículo 12 para no limitar las opciones que con el tiempo pudiéramos tener en cuanto a medios electrónicos. El momento en que deban presentarse las solicitudes se ha considerado respecto al comienzo del período de exámenes, sin precisar que sea el de la fecha del examen en cuestión para conseguir orden en la recepción de las peticiones, así como el plazo en que deban responder los directores de los Departamentos que se ha establecido en siete días naturales desde que finalice el plazo de presentación de solicitudes. De esta forma, conseguimos que se puedan agrupar las peticiones y las respuestas facilitando la actuación de los directores como responsables. Es importante recordar que contra la resolución de los directores de departamento no cabrá recurso por cuanto aquella decisión es un acto de trámite no susceptible de recurso administrativo ni judicial, conforme al artículo 112 de la Ley de Procedimiento (ni decide directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, ni ello impide que el procedimiento continúe, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos). Ahora bien, podrá considerarse/alegarse por el interesado al tiempo de interponer el recurso que corresponda contra la resolución que ponga fin al procedimiento. En la celebración de las pruebas por los tribunales de exámenes regirán las normas generales aplicables a los órganos colegiados y

aprobadas en el seno de la Universidad de Cádiz (Reglamento de Gobierno y Administración de la UCA de 2022). Las sesiones podrán ser presenciales y a distancia, y será importante que, de acuerdo con el artículo 57.3 del Reglamento de Gobierno y Administración de la Universidad de Cádiz, una vez celebrado el examen y calificado, sea el secretario del tribunal quien deba firmar el acta que, una vez visada por el presidente, será entregada por aquél al secretario académico del centro para su inclusión en el acta principal de la asignatura.

7. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 15. "CALIFICACIÓN DE LOS EXÁMENES".

En el Vicerrectorado de Estudiantes y Empleo se han recibido quejas y reclamaciones de estudiantes matriculados en asignaturas de diferentes Grados en relación con las calificaciones reflejadas en las actas, en cuanto que en estas no se recogen las calificaciones obtenidas, en la evaluación continua, en las pruebas de progreso realizadas (trabajos, prácticas, etc.), por lo general cuando no se supera una de las partes de que se compone la evaluación, según se establece en el programa docente.

Sin embargo, en el Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario (arts. 7.1, 25 y 29), los Estatutos de la Universidad de Cádiz (art. 164), el Reglamento UCA/CG/2009, de 21 de julio, por el que se regulan las actas académicas de la Universidad de Cádiz (arts. 6 y 11) y este Reglamento por el que se regula el régimen de evaluación de los alumnos de la Universidad de Cádiz, se hace referencia, de una parte, al derecho a la evaluación objetiva fundamentada del rendimiento académico, de otra, a los resultados obtenidos por los estudiantes en esta evaluación de su rendimiento, se trate de una única prueba o de varias pruebas en una evaluación continua, o de otros sistemas de verificación de conocimientos, y finalmente a que los resultados obtenidos no solo deben ser calificados numéricamente de 0 a 10, sino recogidos, primero, en las preactas y, más tarde, en las actas definitivas, concluyendo que el estudiante tiene derecho a que no se le hurte ese reconocimiento de la valoración recibida por las pruebas efectuadas, y a que tal valoración quede reflejada en el acta.

Por lo tanto, el profesorado, en respeto al derecho de los estudiantes y a la finalidad de las actas, no puede insertar en estas una calificación que no responda fielmente a la valoración de las pruebas efectuadas por el estudiante y a una evaluación de su rendimiento académico. Dicha calificación, tal como debe constar en el acta, ha de venir determinada conforme a criterios objetivos previamente definidos y no a criterios subjetivos del propio profesor en supuesta ponderación de los resultados de las pruebas y del rendimiento del estudiante.

8. MODIFICACIÓN DE LOS APARTADOS 2 Y 4 DEL ARTÍCULO 16 "COMUNICACIÓN DE LAS CALIFICACIONES".

Al adelantar la fecha de la publicación definitiva de las calificaciones en la convocatoria de febrero se permite adelantar las solicitudes de ampliación de matrícula y en la de junio se pretende adelantar la obtención del título por parte de los estudiantes con vistas a los procesos de preinscripción en los másteres, cuyo plazo de presentación de solicitudes suele finalizar dicha semana.

Las normas de protección de datos no amparan una publicación general de las calificaciones que correspondan a un grupo de estudiantes, los matriculados en una asignatura. Con las medidas indicadas se garantiza el acceso a la información únicamente a los alumnos en quienes concurre el interés legítimo suficiente con el que se justifica el acceso a los datos tanto propios (interés directo) como de terceros integrados en un mismo grupo, sin merma del deber de transparencia de la Universidad de Cádiz en armonía con los principios de igualdad y objetividad.